



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00126-00 - Reivindicatorio de Dominio.

Demandante: Danilo Serna Duque Vs Demandados: Zoraida Nieto Amezquita y otros

Constancia de secretaría: Se deja en el sentido de informar que, fue incorporado al plenario, escrito de subsanación de la demanda, por parte del profesional del Derecho Alberto Villegas González, en fecha del 28 de septiembre del año 2020. (El despacho estuvo en cuarentena obligatoria la semana del 5 de octubre y la semana del 13 de octubre del año 2020). Pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla Valle, 21 de octubre del año 2020.


OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 978

Sevilla - Valle, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso: Reivindicatorio de Mínima Cuantía
Demandante: Danilo Serna Duque.
Demandados: Zoraida Nieto Amezquita
Natalia Andrea Salazar Nieto y
Julián Andrés Salazar Nieto
Radicado: 2020 – 00126-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Volver nuevamente sobre la acción reivindicatoria que promueve el señor **DANILO SERNA DUQUE**, la cual se promueve a través de procurador judicial, en contra de los ciudadanos **ZORAIDA NIETO AMEZQUITA, NATALIA ANDREA SALAZAR NIETO, JULIAN ANDRES SALAZAR NIETO**, con fines a decidir si procede la admisión de esta demanda, o ajenamente se adopta decisión de rechazo.

ANTECEDENTES

El escrito de subsanación de la demanda, viene concebido conforme la realidad del demandante **DANILO SERNA DUQUE**, respecto de la relación jurídica que le arroja con el Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 2301** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

ACLARACION DEL DESPACHO

Es del caso precisar que, el escrito de subsanación de la demanda, viene dirigido a corregir los defectos advertidos en la providencia de inadmisión de la demanda, sin embargo este Despacho por esta ocasión, advierte otra deficiencia, y si bien se



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00126-00 - Reivindicatorio de Dominio.

Demandante: Danilo Serna Duque Vs Demandados: Zoraida Nieto Amezcuita y otros

asume el error, cierto es también que, no prevenir a la parte del mismo, puede afectar su derecho de acción en ocasiones futuras.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Honrando las circunstancias expuestas, esta instancia judicial cae en la cuenta de que, la parte autora de este juicio, persigue el reconocimiento de frutos, de acuerdo con la pretensión tercera de la demanda, lo que acarrea obligatoriamente que, se proceda con el juramento estimatorio de que, trata el Artículo 406 del Código General del Proceso, misma situación se predica en lo preceptuado en el Artículo 82 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra dicho componente como requisito de la demanda.

Con ocasión de este precedente, cierto es que, esta instancia judicial omitió evaluar dicha circunstancia, sin embargo se hace indispensable denotarla, con fines a darle trámite en el momento procesal oportuno, pues de lo contrario, no mediaría forma de atender dicha pretensión.

En lo referido a la calidad de la persona que impetra la acción, situación que sí fue el cuestionamiento para la inadmisibilidad de la demanda, esta autoridad le hizo distinción sobre la forma en cómo se confeccionó la pretensión, teniendo en cuenta que, el señor **DANILO SERNA DUQUE**, ostenta el Dominio incompleto, sobre el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382 – 2301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a causa de que, su Derecho deriva de la compra de derechos herenciales que les pudiera corresponder a los señores **VICTOR MANUEL SALAZAR CORREA**, **JULIAN SALAZAR FLOREZ Y LUZ ELENA SALAZAR FLOREZ**, por la muerte de la señora **MARIA GILMA FLOREZ CORREA**.

De la anterior situación, no cayó en cuenta el profesional del Derecho, sobre la previsión sustantiva contenida en el Artículo 950 del Código Civil, el cual preceptúa lo siguiente,

ARTICULO 950. TITULAR DE LA ACCION. *La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.*

En el entendido que, al no ser el demandante propietario pleno, ni ostentar ninguna de las calidades que prevé la disposición en comento, no se ajusta la pretensión a su calidad, bajo la idea de que, pudieren otras personas ostentar Derechos sobre ese inmueble, es decir, no se ha levantado sucesión de la señora **MARIA GILMA FLOREZ CORREA**; se recuerda así que, el señor **DANILO SERNA DUQUE**, lo que tiene es la subrogación de los derechos de esa herencia por parte de determinados individuos, pero desconoce esta autoridad judicial, si el cónyuge y los dos descendientes en primer grado, sean los únicos herederos de la interfecta, es así que, este estrado considera que, media expectativa del demandante de hacerse

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00126-00 - Reivindicatorio de Dominio.

Demandante: Danilo Serna Duque Vs Demandados: Zoraida Nieto Amezquita y otros

dueño, y por supuesto recuperar la posesión que se endilga en cabeza de los demandados, pero no se reúnen los elementos necesarios para admisibilidad de la demanda.

La condición advertida, tiene absoluta relación con lo que se conoce como legitimidad para obrar, lo cual si bien es elemento integrador de la sentencia, instituido como presupuesto, no es menos cierto que, al preverse tales acontecimientos, considera este dirigente de Despacho, más sano prevenirlo en esta oportunidad, con fines a que, la parte agote los trámites previos para adquirir la calidad que merece este tipo de juicios.

A lo anterior, se agrega que, si bien no era el momento, este asunto cuenta con contestación de la demanda, donde se prevé discusión de Derechos de familia, por tanto lo más adecuado resulta en liquidar la sucesión de la señora MARIA GILMA FLOREZ CORREA.

Bajo los acontecimientos enlistados, esta judicatura considera que, la demanda, sigue con algunas irregularidades que deben ser corregidas, para proceder a impartir su trámite, por lo que se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda REIVINDICATORIA, en razón de contener las falencias enrostradas en la parte motiva y no encontrarlas subsanadas, la cual fuere propuesta por el ciudadano **DANILO SERNA DUQUE**, por medio de apoderado, en contra de los ciudadanos **ZORAIDA NIETO AMEZQUITA, NATALIA ANDREA SALAZAR NIETO, JULIAN ANDRES SALAZAR NIETO**, de acuerdo con los considerandos vertidos en el desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: NO HABRA LUGA A DEVOLVER a la parte actora los anexos porque los mismos reposan en copia, dado que la demanda fue presentada en forma virtual.

TERCERO: ARCHIVAR estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 978. Proceso No. 2020-00126-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00126-00 - Reivindicatorio de Dominio.
Demandante: Danilo Serna Duque Vs Demandados: Zoraida Nieto Amezquita y otros

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 123 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario